



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 16/02/2021

Entre: 17/02/2021 Y 17/02/2021

25

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 09:30:20.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020120023900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA ISABEL ROA ARIAS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 15:18:59.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020130034800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISNELDA PEÑA DE HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 09:31:46.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020130037700	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	ERNESTINA PERDOMO CASTRO	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 09:42:40.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020130044700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 09:49:39.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
Prueba Link Expediente Digital									
41001233300020130044700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 11:21:23.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020140035900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DE JESUS GAMBOA GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 09:55:43.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020140054400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ CAMPOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 10:05:31.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020140059100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGARDO ANDRES CORTES VALDERRAMA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE SUAZA (H)	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 15:20:09.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020150012900	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUCCIONES CF S.A.S Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 10:08:07.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150015300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO BERNAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 10:13:48.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020150094300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINED GARCIA TRUJILLO	DEPARTAMETNO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 10:23:48.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020160013300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INES ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 10:29:57.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020160015200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARCELIA SEGURA ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 14:05:40.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020160029200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 10:53:21.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020160041500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL SALAZAR LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 14:08:55.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020170059500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO ARTURO COLLAZOS GALLEGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 15:22:40.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020180014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA PATRICIA OBREGON SILVA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 11:01:38.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020180017800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	WILSON ROJAS PORTILLA	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 14:12:07.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020180025600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AQUILINO CASTILLO SOLARTE	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 11:08:48.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190036600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YESID RAMIREZ CASTAÑEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 15:23:39.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020200057300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAURA CELIA GONZALEZ CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 11:11:57.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020200057900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CENTROGRAL SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 14:19:08.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020200064500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN PANCHO CONEJO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 14:27:09.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020200072300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA BURBANO CLEVES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 14:32:13.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001233300020200077700	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	SINTRADEPARTAMENTAL	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 10:19:47.	12/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	1
41001233300020210003300	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE OPORAPA - HUILA	DECRETO No. 014 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 14:41:54.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	ELECTRONICO
41001233300020210003400	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 022 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO - HUILA	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 14:45:09.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	ELECTRONICO
41001333100120120005402	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 11:18:24.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001333300220140027001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YANIRA CUELLAR OSSA Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 09:27:05.	11/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001333300520170008903	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 15:05:44.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001333300620190036701	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 15:12:06.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	
41001333300620190036701	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 15:15:47.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720170052401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA MARIA GUALDRON GUALDRON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/02/2021 a las 15:21:43.	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARCENIO VALENCIA RACINES
DEMANDADA: NACION – MEN - FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2012 00115 00

Mediante providencia de fecha 4 de junio de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada del 31 de marzo de 2017², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia, dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia fechada el 31 de marzo de 2017, visible a folios 334 a 344 del expediente y procédase al **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 396-415 C. 2

² F. 334-344 C. 2

Firmado Por:

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835ea01cd7d65a75c4a11996d3b0bc733a34ab4d06daf74493e848b6f91c8108**

Documento generado en 16/02/2021 02:46:58 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2012-00239-00**
Demandante : CLARA ISABEL ROA ARIAS
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se deja sin efectos una providencia y se concede un recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 13 de octubre de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 1º de diciembre de 2020 según constancia secretarial de la misma fecha, siendo recurrida en apelación por la parte demandada el 16 de diciembre siguiente.

Con auto del 9 de febrero de 2021 el despacho resolvió citar a audiencia de conciliación a las partes, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho dejará sin efectos el auto del 9 de febrero de 2021, dado que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA que le sirvió de fundamento al proveído, fue derogado por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021 pues dicha norma que entró a regir a partir 25 de enero hogañ, siendo de aplicación inmediata por su carácter procesal.

En su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la demandada, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 del CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 13 de octubre de 2020.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28dab3e871e5bbbe35af4c477c5bf1deb6da3feec4bdf2e9bb6a5c8851aac6

Documento generado en 15/02/2021 09:45:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISNELDA PEÑA DE HERRERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00348 00

Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió REVOCA PARCIALMENTE la sentencia apelada del 9 de junio de 2015², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 284-293 C. Ppal.

² F. 187-193 C. Ppal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: CONTRATUAL
DEMANDANTE: ERNESTINA PERDOMO
DEMANDADA: SENA - FONADE
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00377 00

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019¹, dictada por la Sección Tercera - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada del 28 de mayo de 2018², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia, dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia fechada el 28 de mayo de 2018, visible a folios 533 a 537 del expediente, teniendo en cuenta lo ordenado por la segunda instancia avistado a folios 639 a 644.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, procédase al **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 622-639 C. 2º instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADA: ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00447 00

Mediante providencia de fecha 18 de junio de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR el auto apelado del 11 de octubre de 2018², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 18 de junio de 2020.

SEGUNDO.- Anexar al expediente, los cuadernos contentivos de las copias con las que se surtió el recurso de apelación y el cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 367-377 C. 2

² F. 270-279 C. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2013 00447 00

Como quiera que en acatamiento a la orden impartida en auto del 18 de diciembre de 2019, se requirió al Municipio de Neiva, para que allegara, "a) *Actos administrativos de nombramiento, b) Acta de posesión c) Si la demandada figura en la planta de personal d) Si la demandada le cancelaron salarios y prestaciones sociales de la planta de personal y a qué entidad aportó para pensión, e) La procedencia de los recursos mediante los cuales canceló salarios y prestaciones sociales a la docente, f) Si los formatos por medio del cual se expide el certificado de tiempo de servicio y salarios devengados son los establecidos en el SISTEMA HUMANO que es de propiedad del Ministerio de Educación Nacional y administrado por un tercero, formato que se encuentra parametrizado (...) –Si a la señora ALBA LUZ ESQUIVEL SANCHEZ le fue aceptada la renuncia al cargo de docente”.*

Conforme a lo anterior, se avista a folio (008, expd. digital.), respuesta de la entidad requerida cumpliendo con lo pedido, por lo que se ordena poner en conocimiento las pruebas documentales aportadas por Municipio de Neiva -Secretaría de Educación-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS GAMBOA GONZALEZ
DEMANDADA: NACION-MEN-FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00359 00

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió RECHAZAR el recurso de apelación concedido, contra la providencia del 13 de marzo de 2019², y pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto, en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 13 de julio de 2020.

SEGUNDO.- En firme la providencia, ingrese al despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 52-55 C. Liquidación.

² F. 39-40 C. Liquidación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA RAMIREZ CAMPOS
DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00544 00

Mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada del 22 de mayo de 2019², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 24 de julio de 2020.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 367-377 C. 2

² F. 270-279 C. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2014-00591-00**
Demandante : EDGARDO ANDRÉS CORTÉS VALDERRAMA
Demandado : E.S.E. NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se deja sin efectos una providencia y se concede un recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 27 de octubre de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 1º de diciembre de 2020, siendo recurrida en apelación por la parte demandada el 14 de diciembre siguiente.

Con auto del 9 de febrero de 2021 el despacho resolvió citar a audiencia de conciliación a las partes, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho dejará sin efectos el auto del 9 de febrero de 2021, dado que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA que le sirvió de fundamento a dicho proveído, fue derogado por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, norma que entró a regir a partir 25 de enero hogaño, siendo de aplicación inmediata por su carácter procesal.

En su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la demandada, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 27 de octubre de 2020.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6cd10dd090c3dc185063df7a54d0940c27841b9ba1376f9523494542740451

Documento generado en 15/02/2021 09:45:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INGEASER
DEMANDADA: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2015 00129 00

Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2020¹, dictada por la Sección Tercera - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió REVOCAR el auto apelado del 10 de julio de 2019², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 8 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- Anexar al expediente, el cuaderno contentivo de las copias con las que se surtió el recurso de apelación y el cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 145-151 C. 2° Instancia

² F. 110-121 C. 2° Instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO BERNAL
DEMANDADA: UGPP
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2015 00153 00

Mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió REVOCAR la sentencia apelada del 26 de septiembre de 2018², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia, dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia fechada el 23 de septiembre de 2018, visible a folios 167 a 175 del expediente y procédase al **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ F. 221-228 C. 1

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINED GARCIA TRUJILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA-MEN-FOMAG Y OTROS
Radicación: 41001 23 33 000 2015 00943 00

Mediante providencia de fecha 5 de junio de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR PARCIALEMNTE la sentencia apelada del 5 de diciembre de 2017², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 5 de julio de 2020.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 198-204 C. 1

² F. 146-151 C. 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES ORTIZ DELGADO
DEMANDADA: NACION-MEN-FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016 00133 00

Mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió REVOCAR el auto apelado del 21 de septiembre de 2017², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 2 de julio de 2020.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 167-169 C. 1

² F. 143 C. 1

Firmado Por:

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fbca386e80fa1b8363c3f0e296660555afb4f1cdae09513db35022988387f1**

Documento generado en 16/02/2021 03:08:44 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARCELIA SEGURA ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2016 00152 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandada¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 1 de diciembre de 2020², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de las partes contra la sentencia fechada el 20 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 003 Expediente digital

² f. 126-137 cuad. ppal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO
DEMANDADA: MEN-FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016 00292 00

Mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada del 27 de noviembre de 2017², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el Sistema de Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 149-155 C. Ppal.

² F. 105-110 C. Ppal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISMAEL SALAZAR LOSADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2016 00415 00**

I. Asunto

Se decide sobre la procedencia del recurso de apelación

II. Antecedentes

El presente proceso se encuentra a instancia de ser archivado, al haber cobrado ejecutoria la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, según constancia secretarial del 18 de enero de la presente anualidad.

No obstante, a folio 007, expd. digital., el apoderado de la parte demandante solicita se le dé trámite al recurso de apelación que según él interpuso dentro del término, pero que fue enviado a correo disto al que tiene definido este Tribunal para tal menester.

Acorde con lo manifestado por el profesional del derecho, la Secretaría del Tribunal expidió constancia en el siguiente sentido:

*"(...) el apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que interpuso recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 17 de Noviembre 2020, escrito que radicó al correo sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co, el día 7 de diciembre, **es decir, dentro del término de ejecutoria**. Sin embargo, dicho correo no se encuentra habilitado para recepcionar ese tipo de documentos y es utilizado únicamente para generar las notificaciones. Pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda."* (Resalto fuera de texto).

De otra parte, el apoderado de la parte demandada interpuso memorial en que manifiesta que no existen motivos jurídicos para declarar la ilegalidad de ninguna de las actuaciones surtidas

posteriores a la sentencia, para atender al escrito que eleva la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES.

En las circunstancias expuestas, atendiendo a la constancia secretarial avistada, donde se evidencia que si bien el actor interpuso dentro del término legal el recurso de apelación, pero lo envió a correo opuesto al que se tiene definido para atender dicha petitoria, es válido considerar, en aras al respeto efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y demás garantías procesales, dejar sin efecto la constancia secretarial mediante la cual se manifestó que el proceso se encontraba pendiente de organizar y archivar (f. 168 cuad. ppal).

Ahora bien, como el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 17 de noviembre de 2020¹, que denegó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Así mismo, se ordenará que Secretaría allegue el recurso que fue enviado al correo sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co, al expediente digital.

Finalmente, no se atenderá a los argumentos expuestos por la parte demandada, atinentes a negar la súplica del recurrente.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la constancia secretarial del 18 de enero pasado, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del demandante contra la sentencia fechada el 17 de noviembre de 2020, que denegó las súplicas de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría alléguese el correo contentivo del recurso de apelación presentado dentro del término legal, por la parte demandante al expediente digital.

¹ Folios 157 a 163 cuad. ppal.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 410012333000-**2017-00595-00**
Demandante : RODRIGO ARTURO COLLAZOS GALLEGO
Demandado : COLPENSIONES
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se deja sin efectos una providencia y se concede un recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 20 de octubre de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 1º de diciembre de 2020, siendo recurrida en apelación por la parte demandada el 10 de diciembre siguiente.

Con auto del 9 de febrero de 2021 el despacho resolvió citar a audiencia de conciliación a las partes, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho dejará sin efectos el auto del 9 de febrero de 2021, dado que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA que le sirvió de fundamento a dicho proveído, fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, norma que entró a regir a partir 25 de enero hogaño, siendo de aplicación inmediata por su carácter procesal.

En su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la demandada para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además que el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la sentencia del 20 de octubre de 2020.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c29e364ae9a919751b01afb3f1655589a8b4423a12c3da80bb5e0e43f7a4bad

Documento generado en 15/02/2021 09:45:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA OBREGON SILVA
DEMANDADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00145 00

Mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR el auto apelado del 20 de febrero de 2019², en consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 14 de mayo de 2020.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, entre al despacho el proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ F. 359-364 C. 2 Ppal.

² F. 348-351 C. 2 Ppal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Oralidad

M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : WILSON ROJAS PORTILLA
RADICADO : 410012333000-2018-00178-00

1. ASUNTO

Designación de nuevo auxiliar de justicia.

2. Antecedentes

Se tuvo según constancia de la secretaría de esta Corporación avistada a (f. 102 Cuad. Medida Cautelar. No. 1), que la correspondencia enviada a la auxiliar de la justicia designada para ejercer la defensa judicial del señor **WILSON ROJAS PORTILLA**, quien funge como demandado en la presente causa fue devuelta, por lo que no fue posible enterarla de su denominación.

En vista de lo anterior, se procedió a relevarla, y en su lugar designar al profesional del derecho Fernando Gaitán Osorio, mediante providencia del 18 de diciembre pasado.

No obstante, según informe de la Secretaría avistada a folio 007 expediente digital, señala que el togado ya feneció.

3. CONSIDERACIONES

En aras de dar impulso al proceso se hace procedente designar nuevo profesional del derecho, que asista en la defensa judicial al señor Wilson Rojas Portilla, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del CGP. Por lo que se designara al abogado – Héctor Julio Troncoso León, quien se identifica con la tarjeta profesional número 129.955 y cédula de ciudadanía 79528216-.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado judicial del demandado Wilson Rojas Portilla -, al abogado Héctor Julio Troncoso León, quien será notificado de la presente designación al correo electrónico: hjtroncosol@gmail.com

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación, quien de conformidad con el inciso 3º del artículo 154 del CGP debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILINO CASTILLO SOLARTE
DEMANDADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE-
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00256 00

Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2020¹, dictada por la Sección Segunda - Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió REVOCAR el auto apelado del 17 de junio de 2019², mediante el cual se negó la exceptiva propuesta por la entidad accionada, "*Inepta demanda por indebida integración del contradictorio*", y ordenó citar a instancia del proceso, al Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – FONADE-.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior y se ordenará la notificación personal de la demanda al Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – FONADE-.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 2 de julio de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

¹ F. 203-207 C. 1

² F. 183-189 C. 1

- a) Al Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – FONADE-.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 33 000 – **2019 – 00366 – 00**
Demandante : YESID RAMÍREZ CASTAÑEDA
Demandado : NACIÓN – MEN – FONPREMA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se deja sin efectos una providencia y se conceden unos recursos de apelación.

2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020 se puso fin a la primera instancia, la cual fue notificada mediante el envío de mensaje de datos el 9 de diciembre de 2020, siendo recurrida en apelación por las partes el 9 y 16 de diciembre hogañó.

Con auto del 9 de febrero de 2021 el despacho resolvió citar a audiencia de conciliación a las partes, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

El despacho dejará sin efectos el auto del 9 de febrero de 2021, dado que el inciso 4º del artículo 192 del CPACA que le sirvió de sustento al proveído, fue derogado por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021, norma que entró a regir a partir 25 de enero hogañó, siendo de aplicación inmediata por su carácter procesal.

En su lugar, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación propuestos por las partes para que de ellos conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado, pues la providencia recurrida es pasible de las alzas, conforme al

artículo 243 del CPACA, además que los recursos fueron oportunamente interpuestos y sustentados como lo establece el artículo 247 *ibídem*.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f9a12901177a7ad19d113ad2432b674c0a0dbcab15035602cdacd0286ecfb4

Documento generado en 15/02/2021 09:45:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LAURA CECILIA GONZALEZ CALDERON

Demandado: MEN-FOMAG

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00573 00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda, se dispondrá su admisión.

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora LAURA CECILIA GONZALEZ CALDERON, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CENTROGRAL S.A.S

Demandado: DIAN

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00579 00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda, se dispondrá su admisión.

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Centrogral S.A.S, contra la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN-.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN-.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: YEISON PACHECO CONEJO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00645 00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda, se dispondrá su admisión.

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **YEISON PACHECO CONEJO** y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA BURBANO CLEVES
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00723 00

En la medida en que la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda, se dispondrá su admisión.

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **ROSALBA BURBANO CLEVES**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS,
TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS
DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y SUS MUNICIPIOS E
INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS –
SINTRADEPARTAMENTAL
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00777 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO DEL INFORME ALLEGADO
POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
DEL HUILA Y LA CNSC.

Considerando que mediante auto calendado 30 de noviembre de 2020, el despacho dispuso en virtud de lo dispuesto en el artículo 17¹ de la Ley 393 de 1997, el decreto de la siguiente prueba:

“CUARTO: *Decretar la práctica de la siguiente prueba:*

- Por **Secretaría** de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la **Oficina de Talento Humano o dependencia encargada de la Gobernación del Huila**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, remita dentro **informe** donde conste el listado del personal de carrera actualmente vinculado y el estado actual de su vinculación indicando cargo y nivel, señalando la fecha del última movimiento y el número de oficio a través del cual se solicitó la inscripción o actualización del registro, en atención al artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

- Por **Secretaría** de esta Corporación, **OFÍCIESE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que dentro de los cinco (5) días siguientes en atención

¹ **ARTICULO 17. INFORMES.** *El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.*

El plazo para informar será de uno (1) a cinco (5) días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

al artículo 177 de la Ley 393 de 1997, remita con destino a este proceso un informe donde conste:

- El listado de servidores vinculados a la planta de personal del Departamento del Huila inscritos en el registro público de carrera administrativa, indicando la fecha de la inscripción o última actualización de cada registro.

- Las solicitudes de registro o actualización realizadas por el jefe de personal u oficina encargada del Departamento del Huila en los últimos dos años.”

Informes que fueron rendidos de manera efectiva por la Secretaría General del Departamento del Huila y por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación.²

Teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 nada indica en relación con el trámite que se debe imprimir con los informes recepcionados, procede el despacho a dar aplicación al artículo 277 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306³ de la Ley 1437 de 2011, garantizando así el debido proceso.

Al respecto, el artículo 277 con relación al traslado de la prueba por informe establece:

“ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Córrese el traslado respectivo a las partes, por un término común de tres (3) días de los informes rendidos por la SECRETARÍA GENERAL del Departamento del Huila y por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - de conformidad con lo estipulado en el artículo 277 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por la *Secretaría de la Corporación* compártanse los archivos a los correos electrónicos de los apoderados y/o de las partes, los documentos que contienen los informes rendidos por el DEPARTAMENTO

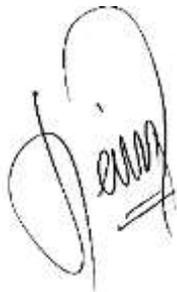
² Folio 035 y 036 Expediente Digital.

³ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DEL HUILA y por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término del traslado, sin que las partes efectúen solicitud de aclaración, complementación o ajuste de los informes, ingrese al Despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0c31af8231773141c4137341e1033dd4c712f36f3e3a16469084f85332d03a

Documento generado en 16/02/2021 09:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Acto: DECRETO 014 DE 2021
Autoridad: MUNICIPIO DE OPORAPA (H)
Radicación: 410012333-000-2021-00033-00

I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, se analiza si el *Decreto 14 del 2 de febrero de 2021*, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE POLICÍA TRANSITORIAS, ARTICULADAS CON EL GOBIERNO NACIONAL Y DEPARTAMENTAL TENDIENTES A MITIGAR EL RIESGO DE CONTAGIO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE OPORAPA - HUILA", es pasible del control inmediato de legalidad.

II.- ANTECEDENTES.

1.- En ejercicio de las facultades otorgadas por Carta Política y las atribuciones conferidas por las Leyes 136 de 1994, 715 de 2001, 1523 de 2012, 1551 de 2012, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, la Resolución 385 de 2020¹ y la Circular 005 de 2020²; el 2 de febrero hogaño el alcalde de Oporapa (H) expidió el Decreto 14, acogiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 39 del 14 de enero de 2021³ y acatando la Circular 618 del 15 de enero de 2021⁴.

¹ Emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

² Emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

³ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable".

⁴ Por conducto de la cual el Ministro del Interior les reitera a los gobernadores y alcaldes, las medidas especiales de acuerdo con la ocupación de camas UCI.

En concreto, ordenó el distanciamiento individual responsable y el uso obligatorio del tapabocas; declaró la ley seca (prohibición de consumo y expendio de bebidas alcohólicas) en la vereda *Paraguay* desde el 2 de febrero al 1º de marzo del año que avanza; decretó el toque de queda y prohibió el estacionamiento en vías públicas entre las 11 de la noche y las 4 de la mañana (con las excepciones legales); reiteró la prohibición de eventos públicos o privados que impliquen aglomeración de personas y actividades de baile; estableció los horarios para el funcionamiento de establecimientos de comercio rurales y urbanos (estancos, bares, billares, casinos, canchas de tejo, almacenes, supermercados, licoreras, cigarrerías, salsamentarias, fruterías, panaderías, tiendas de barrio, ferreterías, droguerías, veterinarias, restaurantes, almacenes), advirtiendo que no podrán funcionar las galleras y que se prohíbe el uso de mechas sonoras en canchas de tejo; instó a los comerciantes al estricto cumplimiento de las normas de bioseguridad. Finalmente, señaló que el incumplimiento de las medidas acarreará las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

2.- Dicho decreto se remitió por el ente territorial el 6 de febrero y a través de acta de reparto del 8 de febrero de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto.

No obstante la extemporaneidad de la remisión, se debe analizar si el acto es pasible del control inmediato de legalidad; en caso afirmativo, abordar oficiosamente su conocimiento.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.

a.- El artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única de instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción¹" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

"a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción²".

En reciente pronunciamiento, ratificó y precisó esa posición jurisprudencial:

"Ahora bien, cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA hacen alusión al control judicial de las "*medidas de carácter general*", no se están refiriendo a todas las manifestaciones formales e informales de la actividad administrativa que se profieren en tiempos de normalidad, sino que el control inmediato de legalidad previsto en estas disposiciones y ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo recae en disposiciones que en tiempo, en tiempos

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

de excepción, reúnen dos presupuestos: i) *subjetivo (autoridad que lo expide)*, que el acto formal o informal sea expedido por una autoridad de nivel nacional o territorial; y ii) *objetivo (situación fáctica en la que se establezca objeto, causa, motivo y finalidad)*, que el acto sea general, se expida en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción”¹.

2.- El caso concreto.

a.- Como ya se indicara, por conducto del Decreto 14 del 2º de febrero de 2021, el alcalde de Oporapa (H) adoptó las medidas administrativas y sanitarias relacionadas *ad supra*.

b.- No obstante que en el referido acto se aduce que esas medidas se implementaron con el fin de acatar las decisiones nacionales (Decreto 39 del 14 de enero de 2021² y acatando la Circular 618 del 15 de enero de 2021³); se apoyó exclusivamente en el marco constitucional y legal ordinario, y en ninguno de sus apartes se infiere que haya desarrollado concretamente el mencionado decreto legislativo. Siendo pertinente resaltar, que el sustento legal que esgrimió el burgomaestre son las Leyes 136 de 1994, 1801 de 2016. Disposiciones que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior.

Así las cosas, es menester colegir que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se pueda generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en atribuciones consagradas en el ordenamiento ordinario y no en el estado de excepción.

c.- Tomando como marco de reflexión el anterior y calificado parecer jurisprudencial mencionado en literal c) del acápite anterior; considera la Sala que el decreto remitido por el mandatario local no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; lo cual, hace que no sea pasible del control de legalidad.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 8 de mayo de 2020. Radicación 1100103150002020146700. Acto objeto de control: Resolución 113 del 13 de abril de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE). M.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

² “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”.

³ Por conducto de la cual el Ministro del Interior les reitera a los gobernadores y alcaldes, las medidas especiales de acuerdo con la ocupación de camas UCI.

En consecuencia, no se avocará el control sobre el mismo. Desde luego, sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

DISPONE:

PRIMERO.- No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 14 del 2º de febrero de 2021, expedido por el Alcalde de Oporapa (Huila). Sin perjuicio de que quien esté interesado pueda promover el medio de control que de acuerdo con sus pretensiones fuera procedente

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

TERCERO.- Surtido lo anterior, archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL	:OBSERVACIÓN
ACCIONANTE	:GOBERNADOR DEL HUILA
ACCIONADO	:ACUERDO 022 DE 2020 DE PALERMO
RADICACIÓN	:41 001 23 33 000 2021 00034 00

I.- ANTECEDENTES.

La Sala se contrae a analizar si la remisión del Acuerdo 022 del 28 de diciembre de 2020 “por medio del cual se autoriza al alcalde del Municipio de Palermo Huila, para asumir compromisos de vigencias futuras ordinarias en ejecución, para la vigencia fiscal 2020-2021”, cumple con los requisitos señalados en los numerales 2º a 5º del artículo 162 del CPACA.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986¹, si el gobernador encuentra que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, “lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 120 *ibídem*, preceptúa que “el Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso”.

¹ “Por el cual se expide el Código del Régimen Municipal.”

2.- Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el referido Acuerdo no fue remitido por la Gobernación del Huila con el escrito por conducto del cual reprocha su validez.

Merced a lo anterior, se concede a la parte actora un término de 5 días para que subsane dicha falencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Inadmitir el control de legalidad que el Gobernador del Huila procura sobre el Acuerdo 022 del 28 de diciembre de 2020 “por medio del cual se autoriza al alcalde del Municipio de Palermo Huila, para asumir compromisos de vigencias futuras ordinarias en ejecución, para la vigencia fiscal 2020-2021”, proferido por el Concejo Municipal de Palermo (H). Concederle a la parte actora un término de 5 días para que subsane los defectos mencionados.

SEGUNDO.- Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO GUTIERREZ
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2012 0054 02

Se avista a folio 001 expediente digital, escrito allegado por la parte ejecutada, en la que pone de presente memorial rotulado "Convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra la unidad", por lo que se ordena poner en conocimiento el documento citado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, once (11) de febrero de dos veintiuno (2021)

Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YANIRA CUÉLLAR OSSA Y OTRO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Auto: Auto toma nota de embargo derecho litigioso
Radicación: 41 001 33 33 002 2014 00270 01

TÓMESE NOTA del **embargo del derecho litigioso** que le pueda corresponder dentro del presente proceso a la señora YANIRA CUÉLLAR OSSA con c.c.26.492.854, comunicado con oficio No. 315 del 9 de febrero de 2021 del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, librado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BOLIVAR TRUJILLO C.C. 4.942.167 contra YANIRA CUELLAR OSSA C.C. 26.492.854 con Rad. 41001 40 23 009 2015 00347 00.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Wop.

Firmado Por:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Demandante: Grupo GBC SAS
Demandado: DIAN
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00059 00

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a523116530b9cd940c3a0bb24f753ced24a26465737a622f34767c70242ee**
Documento generado en 15/02/2021 06:47:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013333005-2017-00089-03
ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PÉREZ
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTROS

1. ASUNTO.

Se remite expediente.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva concedió ante este Tribunal los recursos de apelación interpuestos por Empresas Públicas de Neiva y el abogado José William Sánchez Plazas contra la sentencia del 16 de junio de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sería del caso proceder al estudio de los recursos, pero se observa que del presente asunto, actualmente el magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida comoce del recurso de apelación por el abogado José William Sánchez Plazas contra la providencia del 3 de abril de 2018.

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006¹ de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento

¹ Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al despacho del magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, para lo de su conocimiento.

3. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al despacho del magistrado GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión y **COMUNICAR** a la Oficina Judicial, para efectos de la compensación correspondiente.

CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7cf5f3db1e8b0090422f0bb4dcfea4f2a8e0d9c72e54d587ad89729dda5cf1**
Documento generado en 10/02/2021 03:48:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333006-2019-00367-01
DEMANDANTE : JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
A.I. No. :

1. ASUNTO.

Se decide le recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de febrero de 2020 del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva que decretó una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda.

Las señoras: Jasleidy Lasso Conde y Leidy Alexandra Narváez interpusieron demanda ejecutiva contra la Universidad Surcolombiana para que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$29.042.744 y \$6.453.536 derivadas de las diferencias prestacionales causadas desde el primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2019 como docentes hora cátedra y por las que se causen con posterioridad, así como por los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

También solicitaron que se condene en costas y se exhorte a la demandada para que cumpla la sentencia base de ejecución, so pena de las sanciones disciplinarias y procesales correspondientes (art. 34, 35,48 y 50 del CUD y 44 del CGP).

Lo anterior con **sustento** en la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, modificada por esta Corporación con providencia del 10 de octubre de 2018, con la cual se condenó a la Universidad Surcolombiana al pago de las diferencias prestacionales causadas a favor de las docentes demandantes como consecuencia de la aplicación del decreto 1279 de 2002.

2.2. Solicitud medida cautelar.

Con la demanda y su subsanación, la parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la Universidad Surcolombiana tuviese depositadas en las cuentas bancarias (ahorros y/o corrientes) de las siguientes entidades financieras: Citibank, Banco Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y BCSC.

También solicitó el embargo y retención de los dineros depositados por concepto de "Estampilla Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana" en un porcentaje de hasta el 80%, pues el 20% restante se destina para fondos pensionales; recursos que son recaudado por la gobernación del Huila.

2.3. Decisión recurrida.

El *a quo* con auto del 24 de febrero de 2020 decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros de la Universidad Surcolombiana depositados en las cuentas de ahorros y corrientes de las entidades bancarias señaladas, limitando la misma a la suma de \$39.768.000 exceptuando los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías y seguridad social (art. 594-1 del CGP)

2.4. El recurso de apelación.

La parte actora impugnó la anterior decisión mediante el recurso de apelación, para que no se excluyan de la medida cautelar decretada, los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías y seguridad social, pues en el presente caso se configura una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos

públicos, dado que el título ejecutivo lo constituye una sentencia condenatoria de carácter laboral, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional².

Citó igualmente providencia del 10 de octubre de 2018 proferida por esta Corporación, en la cual se señaló que las rentas y recursos del Estado son inembargables, salvo que se trate de créditos laborales, pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo los recursos del Sistema General de Participaciones embargables exclusivamente en el primer caso.

En dicha decisión también se indicó que las excepciones al principio de inembargabilidad encuentran su límite en los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

2.5. Traslado y concesión.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes, habiendo vencido en silencio.

Surtido lo anterior, el *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo con auto del 1º de julio de 2020.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (artículo 321-8 del CGP) y a ello se procede porque no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde al despacho establecer si hay lugar a modificar la decisión apelada, en cuanto dispuso excluir de la medida cautelar los recursos del Sistema General

¹ Sentencia del 22 de julio de 1997, exp. S-694 de la Sala Plena

² C-546 de 1992.

de Participaciones, regalías y seguridad social, en virtud de que el título ejecutivo lo constituye una sentencia condenatoria de carácter laboral.

El despacho accederá al recurso propuesto, pues al adelantarse el cobro forzado de una acreencia laboral reconocida judicialmente procede el embargo de rentas y recursos del Estado, con excepción de los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias. Para sustentar lo anterior se analizará la inembargabilidad de los recursos públicos y el caso concreto.

3.3. La inembargabilidad de los recursos públicos.

En aras de garantizar los cometidos estatales circunscritos a la materialización del interés general y la atención de necesidades básicas insatisfechas que se verían comprometidos con medidas cautelares indiscriminadas, el artículo 63 de la C. P. consagró el principio de inembargabilidad de los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos o resguardos, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que prevea a ley, los cuales además son imprescriptibles e inalienables.

En esa medida, diferentes disposiciones han regulado la inembargabilidad mencionada, verbigracia, la Ley 715 de 2001 en su artículo 91 es claro en establecer que los recursos de destinación específica del SGP son inembargables, lo cual está en concordancia con el artículo 21 del Decreto 028 de 2008 y por su parte el artículo 8º del Decreto 50 de 2003 regula lo propio para los recursos del sistema subsidiado de salud y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señala igual prohibición para los recursos públicos que financian la salud. De la misma manera, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) trae similar regulación para las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades³ se ha ocupado de abordar el estudio de la inembargabilidad de los bienes y rentas de los entes públicos, en virtud de lo cual ha reconocido que el principio en comento no es

³ Cfr. Sentencias C-155 de 2004, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-313 de 2014, entre otras.

absoluto, porque es procedente el embargo cuando se procura la satisfacción de obligaciones de carácter laboral, cuando el cobro dimana de una sentencia judicial ejecutoriada o se adelante con fundamento en un título ejecutivo que se haya sido constituido a instancia del Estado.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que “podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA”⁴.

3.4. Caso concreto.

En el presente caso el *a quo* decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en el embargo y retención de los dineros de la Universidad Surcolombiana depositados en las cuentas bancarias (ahorros y/o corrientes) de las siguientes entidades financieras: Citibank, Sudameris, BBVA, AV Villas, Popular, Colpatria, Davivienda, Occidente, Banco de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario y BCSC, limitándola a la suma de \$39.768.000 y excluyendo los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, regalías y seguridad social (art. 594-1 del CGP).

El despacho considera que dichas exclusiones no son procedentes pues como adujo la parte recurrente, el presente proceso tiene por objeto el cobro forzado de una obligación laboral reconocida judicialmente por esta especialidad, lo cual se constituye en una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, incluidos los pertenecientes al Sistema General de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), Actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Participaciones, de conformidad con la jurisprudencia reseñada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Actualmente las excepciones al principio de inembargabilidad encuentran su límite en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA, es decir, no pueden ser objeto de medida cautelar los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República u otra entidad financiera, así como los dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias; aspecto que no fue tenido en cuenta por el juez de primera instancia y por eso se revocará parcialmente la providencia apelada.

En tales condiciones y atendiendo que se demanda a un ente universitario, el despacho dispondrá que la medida cautelar decretada por el *a quo* no podrá recaer sobre los recursos señalados en el el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto del 24 de febrero de 2020 expedido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, en cuanto excluyó de la medida cautelar decretada, los recursos del del Sistema General de Participaciones, regalías y seguridad social, los cuales podrán ser objeto del embargo, pero no podrá extenderse a los dineros destinados por la demandada al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias de la misma; además el embargo se limita a las cuentas que señaló el a quo en el recurrido y que tenga la demandada en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866c043bfa9bb90f1e516ca7ee54dcc89560773868a68dae9e89c9e360645656

Documento generado en 10/02/2021 03:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410013333006-**2019-00367-01**
DEMANDANTE : JASLEIDY LASSO CONDE Y OTRO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
A.I. No. :

1. ASUNTO.

Se dispone la remisión del expediente.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda.

Las señoras Jasleidy Lasso Conde y Leidy Alexandra Narváez interpusieron demanda ejecutiva contra la Universidad Surcolombiana, para que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$29.042.744 y \$6.453.536 por concepto de diferencias prestacionales causadas desde el primer semestre de 2012 hasta el primer semestre de 2019 como docentes hora cátedra y por las que se causen con posterioridad, así como por los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

También solicitaron que se condene en costas y se exhorte a la demandada para que cumpla la sentencia base de ejecución, so pena de las sanciones disciplinarias y procesales correspondientes (art. 34, 35, 48 y 50 del CDU y 44 del CGP).

Lo anterior con **sustento** en la sentencia del 18 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, modificada por esta Corporación con

providencia del 10 de octubre de 2018, con la cual se condenó a la Universidad Surcolombiana al pago de las diferencias prestacionales causadas a favor de las docentes demandantes como consecuencia de la aplicación del decreto 1279 de 2002.

2.2. Mandamiento de pago.

Con auto del 24 de febrero de 2020 el Juzgado Sexto administrativo de Neiva libró mandamiento de pago en contra de la Universidad Surcolombiana y a favor de las señoras Jasleidy Lasso Conde y Leidy Alexandra Narváez por las siguientes sumas: i) \$1.696.347 y \$307.958 para la primera y ii) \$7.418.332 y \$1.207.499 para la segunda, de las diferencias en el pago de las prestaciones indexadas e intereses moratorios, respectivamente.

2.3. La reposición.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, para que se revoque parcialmente y se libere mandamiento de pago por las diferencias que surjan de la reliquidación en forma proporcional de las prestaciones laborales reconocidas por la Universidad Surcolombiana a las demandantes, esto es, la prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y cesantías, debiendo tenerse en cuenta la doceava parte del total devengado durante el año lectivo y los montos porcentuales que para cada prestación señala el decreto 1279 de 2002.

Considera que la decisión impugnada desconoce la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes y la sentencia de constitucionalidad 06 de 1996, pues el *a quo* equivocadamente aduce que no pueden ser objeto de ejecución la bonificación por servicios y la prima de servicios por encontrarse cubiertas por el sistema de seguridad social, desconociendo la aplicación del decreto 1279 de 2002.

2.4. Adecuación del recurso.

Con auto del 1º de julio de 2020 el *a quo* resolvió adecuar el recurso de reposición propuesto por la parte actora al de apelación conforme al artículo 318 del CGP, pues

la decisión impugnada se asimila a un rechazo de la demanda, siendo la alzada el medio de impugnación procedente según el artículo 243-1 del CPACA y por eso concedió dicho recuso en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. El despacho es competente para resolver el recurso de apelación concedido por el a quo (artículo 320 del CGP), pero se abstendrá de resolverlo de fondo por cuanto el mismo no fue interpuesto por el recurrente y el a quo no podía adecuarlo al de apelación pues no había lugar a ello y de todas maneras el mismo no procede contra el auto que libra el mandamiento de pago (artículo 321-4 Id), de todas maneras, no se aprecia ninguna circunstancia que invalide lo actuado.

3.2 Problema jurídico. Debe resolver el despacho el estatuto que rige los procesos de ejecución en la jurisdicción contencioso administrativa y con base en ello establecer los recursos que proceden contra las decisiones que en ellos se adopten; si el recurso interpuesto es procedente o había lugar a su adecuación.

La tesis del tribunal es que los procesos ejecutivos en esta jurisdicción se rigen por el código general del proceso, incluidos los recursos contra las decisiones que en ellos se tomen, por eso el a quo no podía adecuar el recurso interpuesto y conceder otro que no es procedente.

3.3. El régimen procesal de los procesos ejecutivos. Hay que recordar que el CPACA no regula el trámite del proceso ejecutivo, por lo que resulta necesario acudir a las disposiciones del CGP para solventar dicho vacío normativo como lo ha señalado el Consejo de Estado¹:

“29. Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), Actor: OLIVIA DEL CARMEN BERROCAL DE GUTIÉRREZ.

ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”.

3.4. Los recursos en la ejecución de sentencias. La Ley 1437 de 2011 regula los recursos que proceden comntra las decisines que se adopten en los procesos ordinarios (artículos 242 a 247) sin que los artículos 297 a 299Id, aludan a las decisiones recurribles dentro de los procesos de ejecución, de ahí que por mandato del artículo 306 del CPACA, se suplen con las disposiciones del CGP.

3.5. La decisión recurrida. El a quo en la decisión recurrida libró mandamiento de pago y conforme al artículo 32|-4 del CGP la misma no es apelable sino que con arreglo al artículo 318 procede el recurso de reposición que fue el propuesto por la demandada y como tal debió ser resuelto por el a quo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no era procedente que al amparo del párrafo del artículo 318 del CGP erl Juzgado adeuara el recurso presentado al de apelación, pues como se vio, la reposición es el que podía interpoibner la demandada y la apelación no está establecida para la decisión recurrida, situación que se presenta al no tener en cuenta la integralidad de las normas que rigen los procesos ejecutivos dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior lleva a que la decisión recurrida sea revocada para que se surta el trámite del recurso de apelación que propuso la demandada lo cual implica la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda a resolver la referida impugnación.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida no aplicó el CGP en cuanto la decisión recurrida no admite el recurso de apelación y la demandada presentó fue el recurso de reposición que es el procedente y corresponde al a quo tramitar y resolver.

SEGUNDO: ORDENAR que se devuelva el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d430d5764993a814af81f263ad32dd7dc5e6c672200075e953d4e646f279fb6e

Documento generado en 10/02/2021 03:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2017– 00524– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : ANGÉLICA MARIA GUALDRÓN GUALDRÓN
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL. -
SANIDAD

1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 15 de septiembre de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 22 de septiembre de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 15 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

DOP

¹ Anexo 005 Cuaderno expediente digital primera instancia

² Anexo 007 Cuaderno expediente digital primera instancia

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69162f297b653a6c5a2903c72ed093b3191452a77a76e369ea11a700520b6ab**
Documento generado en 15/02/2021 09:45:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>